



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 295/2024

En Madrid, a 13 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en su condición de Presidente de la Federación de Motociclismo de la XXXX, contra la resolución 10/2024 de la Junta Electoral de la RFME.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 1 de agosto de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXXX, en su condición de Presidente de la Federación de Motociclismo de la XXXX, contra la resolución 10/2024 de la Junta Electoral de la RFME, al entender que no tiene competencia para certificar los datos solicitados.

Manifiesta el recurrente, resumidamente, en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal, que la Junta Electoral sí tiene competencia para certificar los datos solicitados.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la RFETM emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. En cuanto a la legitimación del recurrente para plantear este recurso, la misma ha de circunscribirse a aquellas pretensiones que afecten a sus derechos e intereses legítimos, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la



Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

En relación con D. XXXX, en su condición de Presidente de la Federación de Motociclismo de la XXXX, solicita información relativa al número de solicitudes de voto por correo formuladas en otras federaciones territoriales.

Sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo «ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento».

En este sentido, este Tribunal, en las recientes TAD 142/2024, 185/2024 bis y 256/2024, se ha pronunciado en los siguientes términos: “la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.”

De acuerdo con la doctrina expuesta, no se aprecia un interés legítimo de D. XXXX, en su condición de Presidente de la Federación de Motociclismo de la XXXX, en la interposición del recurso, y es que no se advierte el concreto perjuicio o beneficio que se le irrogaría a su esfera jurídica de derechos e intereses legítimos la estimación del recurso, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercitan la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquélla.

Resulta de lo anterior que D. XXXX, en su condición de Presidente de la Federación de Motociclismo de la XXXX carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos, como serían los solicitantes del voto por correo, entre los cuales la recurrente no se encuentra, por lo que se trata de un mero interés en la legalidad, que no legitima para el ejercicio de la pretensión.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.



Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión del recurso formulado por D. XXXX, de conformidad con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, a los meros efectos *obiter dicta*, cabe añadir cuanto sigue.

TERCERO. A pesar de la escasa precisión del recurrente en su escrito de recurso, este TAD entiende que el recurrente ejerce la pretensión consistente en que se expida por la Junta Electoral certificado de los datos solicitados, a saber:

- Número total de solicitudes de voto por correo procedentes de la comunidad autónoma de Andalucía.
- Número total de solicitudes de voto por correo procedentes de la comunidad autónoma de XXXX.
- Número total de solicitantes de voto por correo de la comunidad autónoma de Andalucía que hayan designado, como domicilio para recibir la documentación del voto por correo, el de la sede de la Federación XXXX de Motociclismo, sito en Calle XXXX.
- Número total de solicitantes de voto por correo de la comunidad autónoma de XXXX que hayan designado, como domicilio para recibir la documentación del voto por correo, el de la sede de la Federación XXXX de Motociclismo, sito en Calle XXXX.

La cuestión a dilucidar se trata de determinar a quien le corresponde la competencia para certificar sobre los datos relativos al proceso electoral.

A la Junta Electoral, según el art. 20 de la Orden EFD/42/2024 y el art 10 del Reglamento Electoral de la RFEM, le corresponde la “*organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral*”, estando compuesta por tres miembros, uno de los cuales será secretario.

Es cierto que en el art.12 del Reglamento electoral no se señala expresamente que le corresponda a este órgano la competencia certificante, pero sí se indica que le corresponden “*aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente*”.

Parece lógico entender, que la Junta Electoral, en tanto que órgano que ostenta un control inmediato del proceso electoral, habría de disponer de la información relativa al número de solicitudes de voto por correo que se han formulado en cada federación autonómica integrada, máxime teniendo en cuenta que el art. 16 de la Orden Electoral y el 32.2 del Reglamento prevén que las solicitudes de voto por correo se dirijan, precisamente, a la Junta Electoral.



Luego, es evidente que entra dentro del ámbito de competencia de la Junta Electoral tener conocimiento de los datos solicitados.

A partir de aquí, resta señalar la a quien correspondería certificar tales datos.

Como señala el artículo 10.4 del Reglamento Electoral RFEM, de los tres miembros que componen la Junta Electoral, uno ostentará la condición de presidente y otro de secretario.

Pues bien, parece lógico entender va a corresponder a éste último, al secretario de la Junta Electoral, certificar el número de solicitudes de voto por correo que se han formulado en cada federación autonómica integrada, todo ello sin perjuicio de que el interesado no tuviera derecho a obtener la información solicitada.

Por lo expuesto, se estima que corresponde al secretario de la Junta Electoral expedir certificación de los datos solicitados.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. XXXX, en su condición de Presidente de la Federación de Motociclismo de la XXXX, contra la resolución 10/2024 de la Junta Electoral de la RFME.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

